



Roj: **AJM M 98/2018** - ECLI: **ES:JMM:2018:98A**

Id Cendoj: **28079470032018200004**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **12/09/2018**

Nº de Recurso: **559/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **JORGE MONTULL URQUIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO DOCE

MADRID

JUICIO ORDINARIO NÚM. 559/18

AUTO

En Madrid, a doce de Septiembre de dos mil dieciocho.

Sobre DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

HECHOS

ÚNICO .- Presentada demanda por CARRETILLAS BARCELONA, S.L., siendo demandada la entidad VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.U., ésta última formuló declinatoria por falta de competencia objetiva y de jurisdicción de este tribunal para conocer del litigio. La parte actora presentó escrito impugnando la declinatoria presentada, y el Ministerio Fiscal emitió informe sosteniendo la jurisdicción y competencia objetiva de este Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . La falta de jurisdicción.-

La entidad demandante deduce en la demanda una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una infracción del Derecho de la Competencia, declarada en resolución de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016.

La demandada aduce que, conforme al art. 7.2 del Reglamento UE 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia para conocer del pleito corresponde al órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, siendo éste, de acuerdo con la doctrina del TJUE, el lugar de constitución del cártel.

Sin embargo, el citado precepto no establece, como parece deducirse del escrito de declinatoria, un fuero imperativo, al modo de los previstos en el art. 52 LEC . El art. 7 del Reglamento permite, como excepción a la regla general del art. 4.1, demandar a una persona domiciliada en un Estado miembro ante los tribunales de otro Estado miembro en los casos determinados que contempla. No se establece un fuero imperativo por razón de ocurrencia de los hechos para casos determinados, sino la posibilidad del demandante de presentar la demanda en los tribunales del lugar en que ocurrieron determinados hechos, aunque el demandado no esté domiciliado en dicho Estado miembro.

No se considera aplicable, por tanto, dicho precepto al presente caso ya que difiere del presente supuesto de hecho. Así, tal precepto únicamente serviría para afirmar la jurisdicción de un tribunal ante el que se hubiese



presentado la demanda dirigida frente a un nacional de un Estado miembro distinto, pero no para negar la jurisdicción del tribunal ante el que se ha presentado.

Conforme al art. 51.1 LEC, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio, salvo que la ley disponga otra cosa, y el art. 7.2 del Reglamento 1215/2012, permite pero no impone demandarlas en otro sitio distinto para casos determinados. En el presente caso una persona física de nacionalidad española demanda a una sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en la jurisdicción de este juzgado, por lo que conforme al art. 21.1 LOPJ los tribunales españoles tiene jurisdicción para conocer del presente pleito.

SEGUNDO .- La falta de competencia objetiva.-

Se aduce asimismo que este juzgado de lo mercantil carece de competencia objetiva para conocer de la pretensión deducida en el punto 1 del Suplico de la demanda, consistente en la declaración de nulidad "del precio de compraventa pactado en el contrato suscrito entre las partes", por entender que tal pretensión es competencia objetiva de los juzgados de primera instancia, conforme al art. 86 ter LOPJ.

Se plantea de este modo una indebida acumulación de acciones, por entender que una de ellas no sería competencia de los juzgados de lo mercantil, y se incumple por tanto la condición del art. 73 LEC, de que las acciones se acumulen ante un juzgado que tenga competencia objetiva para conocer de ambas.

La vigente Ley de Defensa de la Competencia, Ley 15/2007, de 3 de Julio, que ha sustituido a la anterior Ley 16/1989, con la modificación introducida por la misma en el art. 86 ter.2 letra f) LOPJ, ha unificado el conocimiento de las acciones privadas fundadas en conductas restrictivas de la competencia, con independencia de si se aplica el derecho comunitario o el nacional, a favor de los juzgados de lo Mercantil.

La letra f del artículo 86, apartado 2, actualmente atribuye a los juzgados de lo mercantil el conocimiento de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de «los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su Derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia». La Disposición Adicional 1ª de esta última establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 ter 2 letra f LOPJ, «los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los arts. 1 y 2 de la presente Ley».

La referencia en ambas normas a cuantas cuestiones sean competencia del orden jurisdiccional civil en los procedimientos de aplicación de los preceptos citados implica por tanto, que las dos acciones, la de nulidad y la de resarcimiento de los daños y perjuicios, se funde o no ésta última en una previa resolución administrativa, entran dentro de la competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil. La nulidad de contratos fundada en una infracción del Derecho de la competencia, ya sea por el art. 6.3 del Código Civil, por el art. 1.2 LDC, o por el art. 101.2 TFUE, es competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil, en virtud del citado precepto, en cuanto supone una aplicación de los mencionados preceptos. Todo ello con independencia de la corrección de la acción deducida en la demanda o de su formulación.

TERCERO . Recurso y costas.-

Conforme al art. 66.2 de la LEC, contra los *auto*s que rechacen la falta de competencia internacional o de jurisdicción sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar dichos hechos al apelar la sentencia definitiva.

La presente declinatoria no devenga por sí misma costas respecto de las que haya que hacer un pronunciamiento independiente del pronunciamiento general sobre las costas del procedimiento al terminar el mismo, al no establecerlo precepto alguno.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción y de competencia objetiva de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles de que contrala misma podrán interponer Recurso de Reposición, que deberá presentarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente ante este mismo juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma, Jorge Montull Urquijo, Magistrado de este Juzgado y su partido. Doy fe.